

Panamá, 18 de mayo de 2001.

Honorable

PEDRO A. SATURNO

Alcalde Municipal

del Distrito de Capira

Capira, Provincia de Panamá

E. S. D.

Señor Alcalde:

Damos contestación a la Consulta Jurídica que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con ciertos aspectos relacionados al Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición final de Desechos Sólidos (Basura) en el Distrito de Capira; celebrado entre el Municipio de Capira y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A. (C.RE.DE.SOL. S.A.)

Debemos indicar en primera instancia, que esta Procuraduría mediante Nota C-Nº.292 de 29 de noviembre de 2000, se pronunció y analizó desde el punto de vista jurídico, el contenido total, del referido Contrato de Concesión; esto, a requerimiento del Despacho del señor Alcalde del Distrito de Capira.

En este sentido, un nuevo o doble pronunciamiento sobre la misma materia resulta improcedente, toda vez que ya, el Distrito de Capira con la anuencia y aprobación del Consejo Municipal, del Alcalde del Distrito y del señor Contralor de la República, rubricaron de manera formal dicho instrumento legal (El Contrato), dando por terminado y cumpliendo así, con todos los requisitos de fondo

y forma exigidos por ley, en este tipo de actos jurídicos.

No obstante, hemos leído la Nota N°.41-G.G., de 26 de marzo de 2001 dirigida por la Empresa C.RE.DE.SOL., S.A., a su Despacho y, de la cual usted hace referencia en su Consulta y, somos de la siguiente opinión:

1. El Contrato D.A. #1-2000, suscrito entre la Alcaldía Municipal del Distrito de Capira y la Empresa Recolectora de Desechos Sólidos, S.A., (C.RE.DE.SOL. S.A.), no debe, ni puede ser utilizado de manera tal que ahora, se establezca como parte de los requisitos para la obtención del Paz y Salvo Municipal, el último recibo pagado por los ciudadanos, por la prestación del servicio de recolección de basura.
2. Si la Empresa C.RE.DE.SOL. S.A., considera que los contribuyentes del Distrito de Capira (residentes o comerciantes), están desconociendo algún tributo, tasa, impuesto o gravamen, que afecte de manera directa el buen desempeño o ejercicio de la Empresa, somos de la opinión que la misma deberá utilizar las acciones legales que tenga a bien interponer en su defensa.
(V. Cláusula del Contrato)

Ahora bien, es de interés aclarar lo siguiente; una cosa es el Contrato en sí, suscrito entre las partes (La Alcaldía y la Empresa C.RE.DE.SOL. S.A,) y otra el Paz y Salvo. Veamos:

- a. El Contrato representa un acto jurídico voluntario, bilateral, convenido entre dos (2) o más personas (naturales o jurídicas) donde ambas se comprometen obligatoriamente, al cumplimiento de sus obligaciones.

- b. El Paz y Salvo es la locución con que se denomina el certificado oficial que se expide a una persona, de que no adeuda nada al Fisco, en concepto de impuestos, tasas, derechos o contribuciones.

Ahora bien, el Paz y Salvo es una acción que certifica de manera oficial que una persona no se encuentra en mora con el Fisco nacional o municipal. En este sentido no podemos decir que el Paz y Salvo puede ser condicional o provisional; éste, se otorga única y exclusivamente cuando el contribuyente ha cumplido su deuda con el erario y en función de tal, se expide dicho documento que lo libera de responsabilidad.

Si bien constitucional como legalmente el Tesorero Municipal es escogido por el Consejo Municipal como Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría del Municipio; estas mismas normas le señalan específicamente el marco de competencia de sus funciones, delimitando el alcance de su potestad municipal y nominadora al personal subalterno de su oficina; en este sentido, se colige del artículo 57 de la Ley N°.106 de 1973 cuando señala, que el Tesorero es un servidor municipal, **cuya función principal es la de recaudar las rentas municipales y hacer los pagos del Municipio.** Fácil es de apreciar que la naturaleza de ese cargo tiene relación con asuntos netamente financieros.

Es importante analizar lo que establece el numeral 5 del artículo 83 de la Ley N°.106 de 1973. Veamos:

"Artículo 83. Facúltese a los Municipios para lo siguiente:

1.

- 2.
- 3.
- 4.
5. Establecer que los interesados comprobarán que se encuentren paz y salvo con el Tesorero Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Nacional".

Vemos así, como la Tesorería Municipal es la dependencia de la Administración Municipal que debe garantizar una eficiente labor de recaudo de los caudales pertenecientes a la Hacienda Municipal, ya sea que los mismos generen de la potestad de imponer tributos, de prestación de servicios públicos locales o del desarrollo de actividades empresariales que la municipalidad su realice.

En fin, el Tesorero Municipal es el encargado de atender oportunamente la cancelación de los compromisos adquiridos por el Municipio y es el ejecutor fiscal por ser el encargado de recaudar y custodiar los distintos valores e ingresos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría es del siguiente criterio:

.- El Alcalde Municipal del Distrito de Capira, no está legalmente facultado para exigir o establecer de los contribuyentes como parte de los requisitos para la obtención del Paz y Salvo Municipal, después de haberse firmado el Contrato de Concesión, el último recibo de pago del servicio de recolección de basura.

.- La Empresa Concesionaria CREDESOL S.A., deberá interponer los recursos de ley que tenga a bien, para hacerse el cobro de los contribuyente morosos.

.- Lo anterior tiene su fundamento legal, en virtud de lo establecido en la Cláusula 10 numeral 4, del Contrato, que establece que:

"CLÁUSULA 10: DERECHOS DE LA CONCESIONARIA.

DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CONTRATO, LOS ACUERDOS MUNICIPALES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN Y FORMAN PARTE DEL PRESENTE CONTRATO, LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES, LA CONCESIONARIA TENDRÁ, LOS SIGUIENTES DERECHOS, DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO.

- 1.
- 2.
- 3.
4. EL DERECHO DE INVOCAR ACCIONES LEGALES PERTINENTES CONTRA LOS CLIENTES POR MOROSIDAD EN EL PAGO DE LA TARIFA DE ASEO CUANDO ELLA SOBREPASE LOS 60 DÍAS"

No obstante lo expresado debemos tener en cuenta que el artículo 83, numerales 4 y 5 de la Ley N°.106 de 1973, señala que:

"Artículo 83. Facúltese a los Municipios para lo siguiente:

- 1.
- 2.
- 3.
4. Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está paz y salvo con el Tesoro Municipal

de su residencia por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican a saber:

- Celebración de Contratos
 - Pagos que efectúe al Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados
 - Obtención de placa para circulación de vehículos
 - Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativa
 - Cualquier otro que determine el Municipio
5. Establecer que los interesados comprobarán que se encuentren a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal, en formularios".

La norma reproducida nos establece en forma clara que los contribuyentes morosos con el **FISCO MUNICIPAL**, en concepto del pago, impuestos, contribuciones, rentas, tasas, no se le expedirá el Paz y Salvo Municipal. Es más, se establece que el funcionario encargado de expedir las certificaciones sobre el Paz y Salvo lo es el Tesorero Municipal.

Por otro lado debemos tener claro que con la entrada en vigencia del Contrato de concesión

Atentamente,

Original }
Firmado }

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs